

Intereses a largo plazo en entidades asociadas y en negocios conjuntos

El pasado 11 de Febrero el DOUE publicó el Reglamento (UE) 2019/237 de la Comisión por el que se modifica la NIC 28 "Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos", que será de aplicación para los ejercicios anuales que comiencen a partir del 01/01/2019.

El objetivo de las modificaciones es aclarar que los requisitos de deterioro del valor de la NIIF 9 "Instrumentos financieros" se deben aplicar a los intereses a largo plazo en entidades asociadas y en negocios conjuntos.

Así, se añade el párrafo 14^a, según el cual:

"Las entidades también aplicarán la NIIF 9 a otros instrumentos financieros en una entidad asociada o a un negocio conjunto a las que no se aplique el método de participación. Entre ellos se incluyen los intereses a largo plazo que, en sustancia, formen parte de la inversión neta de la entidad en la asociada o en el negocio conjunto:

- *Las entidades deben aplicar la NIIF 9 a esos intereses a largo plazo antes de aplicar lo dispuesto en el párrafo 38 y en los párrafos relativos a las pérdidas por deterioro del valor de la NIC 28.*
- *A la hora de aplicar la NIIF 9, las entidades no deben tener en cuenta ningún ajuste en el importe en libros de los intereses a largo plazo que se deriven de la aplicación de la NIC 28"*

Anteriormente, se establecía que la entidad debía aplicar los requisitos sobre deterioro del valor de la NIIF 9 a sus otras participaciones en la asociada o el negocio conjunto que estuviesen comprendidas dentro del alcance de la NIIF 9 y que no formasen parte de la inversión neta.

Efectos de la inscripción en el Registro Mercantil por una sociedad no obligada a verificación contable del nombramiento de auditor realizado con carácter voluntario.

Una vez inscrito el nombramiento de auditor voluntario, **el depósito de las cuentas de la sociedad, aunque no esté obligada legalmente a ello, sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación**, según establece la Dirección General de los Registros y el Notariado (DGRN), en resolución de 10 de diciembre.

No otra cosa afirma el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital que exige la aportación del informe del auditor siempre que su cargo conste inscrito en el Registro Mercantil, cualquiera que sea la causa de la que derive la inscripción.

No son admisibles como **argumentos de contrario**:

- Que se han podido llevar a cabo depósitos anteriores de la misma sociedad.
- El fin de la obligación de ser auditada.
- Ni tampoco, que la designación de auditor fuera condicionada para el caso de que la sociedad estuviese obligada a verificación, cuando en el asiento de la hoja social que no consta que el nombramiento era para aquellos ejercicios en que la auditoría resultase obligatoria.

Al igual que es responsabilidad de la sociedad proceder a la designación de auditor cuando se cumplan los requisitos que para ello establece el artículo 263 de la Ley de Sociedades de Capital, **debe ser la propia junta, como exige el artículo 264, la que revoque su nombramiento si deja de cumplirlos y efectivamente esa es su voluntad**. Siendo tal revocación la única manera de resolver la problemática.

Por tanto, se reitera la doctrina registral consolidada en resoluciones anteriores.